



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00455 (25 de febrero de 2022)

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 464 del 9 de marzo de 2021 de ANLA, y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes expediente LAM2981

Que mediante Resolución 0652 de 7 de junio de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Cóndor”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paratebueno y San Luis de Gaceno, en jurisdicción de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Que mediante Resolución 1155 del 27 de junio de 2007 el entonces MAVDT, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 652 del 7 de junio de 2004, en el sentido de incluir en el Área de perforación exploratoria Cóndor, las Áreas de Interés Lengupá 1, 2 y 3; incluir actividades, adicionar permisos de concesión de aguas, vertimientos, aprovechamiento forestal, entre otras obligaciones.

Que mediante Resolución 0020 del 10 de enero de 2008 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, modificó el artículo quinto de la Resolución 0652 del 7 de junio de 2004, en el sentido de adicionar el permiso de exploración de aguas subterráneas en el área de Lengupá 1, a través de la perforación de un (1) pozo exploratorio de aguas subterráneas hasta 300 metros de profundidad dentro del Área de Perforación Exploratoria Cóndor.

Que mediante Resolución 1207 del 09 de julio de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, modificó la Resolución 652 de 07 de 2004 en el sentido de incluir la adecuación de la vía de acceso a la plataforma Multipozo Cóndor 3 a 6, Cóndor 3, 4, 5, y 6, transporte de crudo en carrotanque y se toman otras determinaciones.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Que mediante Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento de Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta.

Que mediante Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 0241 del 13 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, aceptó el cambio de razón social del titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Cóndor”, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Que mediante Auto 4687 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional, hizo un seguimiento y control ambiental y efectuó unos requerimientos relacionados con implementar medidas geotécnicas correctivas necesarias para dar manejo al deslizamiento presentado en la plataforma multipozo Cóndor 3-6, acogiendo el concepto técnico 2470 del 31 de mayo de 2016.

Que mediante Auto 5599 del 30 de noviembre de 2017, esta Autoridad Nacional, efectuó un seguimiento y control ambiental efectuado unos requerimientos relacionados con una red de monitoreo de aguas subsuperficiales, acogiendo el Concepto Técnico 4505 del 19 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto 03809 del 11 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental, acogiendo el Concepto Técnico 3424 del 28 de junio de 2018, asociado a la visita de control y seguimiento ambiental realizada al proyecto los días 18 y 19 de abril de 2018, con el propósito de la verificación de la queja presentada por CORPOCHIVOR, informando que continúan presentándose quejas por parte de la comunidad de la vereda Caño Grande y vereda Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno.

Que se emitió el Acta No. 20 de reunión de control y seguimiento ambiental desarrollada el 7 de mayo de 2019, donde se generaron requerimientos con respecto al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria El Cóndor”, acogiendo el Concepto Técnico 1975 del 07 de mayo de 2019.

Que mediante la comunicación con radicación 2019085004-1-000 del 20 de junio de 2019, el señor Fabio Alberto Medrano Reyes, solicitó la ejecución de una Audiencia Pública Ambiental, haciendo alusión a los impactos generados por las actividades desarrolladas en el marco del Área de Perforación Exploratoria Cóndor.

Que mediante memorando interno con radicación 2020117324-3-000 del 23 de julio de 2020, el Líder Jurídico del Grupo Orinoquia – Amazonas de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, solicitó alcance al Concepto Técnico de Seguimiento a Queja No. 1940 del 31 de marzo de 2020, respecto a los requerimientos recomendados en cuanto a que no es claro que los requerimientos generados, deben ser reiterados o si bien son susceptibles de modificación o ajuste, para lograr obtener la información técnica pertinente.

Que mediante radicación 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019, la Sociedad Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, radicó respuesta de los requerimientos 23, 24 y 25 consignados en el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 20 del 7 de mayo de 2019 y generados mediante concepto técnico de seguimiento 1975 del 7 de mayo de 2019.

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Que mediante la radicación 2019145324-1-000 del 23 de septiembre de 2019, el señor Fabio Alberto Medrano Reyes, presentó solicitud de información respecto a la petición interpuesta mediante radicado 219085004-1-000 del 20 de junio de 2019.

Que mediante comunicación con radicación 2019172347-1-000 del 5 de noviembre de 2019, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. Presenta Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente a junio de 2009 y julio de 2019, correspondiente al “Campo de producción Medina”.

Que mediante radicación 2019183304-1-000 de 22 de noviembre de 2019, la Sociedad Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 9 correspondiente al “Área de Perforación Exploratoria El Cóndor” en el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2018.

Que mediante radicación 2019184467-1-000 del 25 de noviembre de 2019, la Sociedad Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, radicó información complementaria de la respuesta al requerimiento 25 consignados en el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 20 del 7 de mayo de 2019 y generado en el concepto técnico de seguimiento 1975 del 7 de mayo de 2017.

Que mediante Auto 09060 del 15 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CÓNDOR,” reiterando el cumplimiento de algunos requerimientos y acogiendo el Concepto Técnico 1940 del 31 de marzo del 2020 y su alcance, el Concepto Técnico 4876 del 6 de agosto de 2020.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó una visita al área del proyecto el 11 y 12 de diciembre de 2019 y del 17 al 21 de febrero de 2020, adelantó una revisión documental al expediente LAM2981, y como resultado expidió el Concepto Técnico 1940 del 31 de marzo de 2020, del cual se requirió realizar un alcance mediante el Concepto Técnico 04876 del 06 de agosto de 2020.

Antecedentes expediente LAM4273

Que a través de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta.

Que bajo la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el contenido del artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que de acuerdo con la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 0241 del 13 de marzo de 2013 (LAM 2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, aceptó el cambio de razón social la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, de conformidad con el radicado 4120-E1-6523 del 13 de febrero de 2013, allegado por el representante legal de la empresa, y copia de la escritura pública 137 otorgada en la Notaria 69 de Bogotá.



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Que de conformidad con la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el literal a. del artículo cuarto de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, en el sentido de indicar la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

Que mediante el Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Campo de Producción Medina efectuando una serie de requerimientos frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales de la Licencia Ambiental Global.

Que a través del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 la Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Campo de Producción Medina y efectuó requerimientos a la sociedad relacionados con presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, correspondientes los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, presentar un informe sobre el workover del pozo Medina 1, entre otros.

Que mediante la Resolución 1111 de 24 de junio de 2020, la ANLA modificó vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de excluir de los seguimientos las medidas de manejo de la ficha de manejo MA-2.5. MANEJO DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS; la ficha MS-5. PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL y la ficha de Manejo MS-6 PROGRAMA DE ARQUEOLOGIA PREVENTIVA, de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Auto 05993 del 30 de junio de 2020, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto estableciendo requerimientos a su titular, relacionados con presentar la actualización del Plan de Contingencias del proyecto, presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el Campo de Producción Medina y soportes que evidencien dichas actividades, entre otros aspectos.

Que mediante comunicación con radicado 2020119781-1-000 del 27 de julio de 2020, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia Presentó a esta Autoridad Nacional el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) Bloque Cóndor.

Que mediante comunicación con radicado 2020140321-1-000 del 27 de agosto de 2020, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia presentó respuesta parcial a lo solicitado mediante el artículo segundo del Auto 05993 del 30 de junio de.

Que mediante comunicación con radicado 2020146240-1-000 del 17 de septiembre de 2020, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia presentó respuesta parcial a lo solicitado mediante el artículo segundo y tercero del Auto 05993 del 30 de junio de.

Que mediante comunicación con radicado 2020183126-1-000 del 19 de octubre de 2020, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia presentó solicitud de cambio menor dentro del giro ordinario para el workover del pozo Guavio 1, de igual manera hace entrega del PMA e Inventario Forestal para la reactivación de este.

Que mediante comunicación con radicado 2020200394-1-000 del 13 de noviembre de 2020, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia presentó respuesta parcial a lo solicitado mediante el artículo segundo del Auto 05993 del 30 de junio de.

Que mediante comunicación con radicado 2020212675-1-000 del 2 de diciembre de 2020, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia presentó respuesta parcial a lo solicitado mediante el artículo segundo del Auto 05993 del 30 de junio de 2020.

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Que mediante comunicación con radicado 2021090245-1-000 del 7 de mayo de 2021, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia Presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 3, del periodo correspondiente del 1 agosto al 31 diciembre de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2021116475-2-000 del 10 de junio de 2021, la ANLA informó a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP Sucursal Colombia el resultado de la Verificación Preliminar del ICA No.3, dando como resultado no conforme.

Que mediante concepto técnico 05703 del 20 de septiembre de 2021, se efectuó seguimiento ambiental, para lo cual se realizó visita al área del proyecto los días 28 y 29 de junio de 2021 para el periodo comprendido entre febrero de 2020 al 29 de junio de 2021, correspondiente al seguimiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental 2 y 3 de los años 2019 y 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la competencia de esta Autoridad

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Para el presente caso se tiene que la licencia ambiental para el proyecto antes referido fue otorgada por esta Autoridad, por tal motivo, en virtud del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 la autoridad que otorga la licencia ambiental es competente para ejercer el control y seguimiento ambiental.

De otro lado, mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

El artículo primero de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, establece que le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. En tal sentido, es el funcionario competente, para suscribir el presente acto administrativo.

De la Protección al medio ambiente

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

"Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental"

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Por mandato constitucional *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el *"organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible"*.

De las medidas ambientales adicionales

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de *"imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto"*. (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo mencionado también dispone que *"En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental"*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

De igual forma, es necesario señalar que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Este despacho fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para imponer las medidas adicionales vía seguimiento, que se consideren necesarias conforme al procedimiento administrativo señalado en el Parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo de la gestión ambiental, tendiente a la prevención, conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que es deber de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. El seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se efectúa teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, lo que conlleva a imponer las medidas u obligaciones ambientales necesarias.

Una vez verificados los Conceptos Técnicos 1940 del 31 de marzo de 2020 y su respectivo alcance mediante concepto 04876 del 06 de agosto de 2020, y el concepto 5703 del 20 de septiembre de 2021, en los cuales se considera necesario imponer a la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, las medidas ambientales adicionales que se relacionarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo a fin de que las mismas garanticen un adecuado manejo ambiental del proyecto “CAMPO DE PRODUCCIÓN MEDINA”

Del ajuste vía seguimiento de las medidas de manejo ambiental

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental con el propósito de controlar la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo. Las obligaciones están dirigidas a lograr que el titular del instrumento de manejo y control ambiental al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica. Esto con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias. Dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Asimismo, el parágrafo 1º y el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que las autoridades ambientales encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental:

“(...) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”
(Subrayado nuestro).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos.

Asimismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto negativo previsto.

Ahora bien, verificados el Concepto Técnico 1940 del 31 de marzo de 2020 y su respectivo Alcance mediante concepto 04876 del 06 de agosto de 2020; y el concepto 5703 del 20 de septiembre de 2021, en los cuales se considera necesario ajustar las medidas ambientales que se relacionarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo a fin de que las mismas garanticen un adecuado manejo ambiental del proyecto “*Campo de Producción Medina*”.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Esta Autoridad Nacional realizó una visita al área del proyecto el 11 y 12 de diciembre de 2019, y del 17 al 21 de febrero de 2020 y adelantó una revisión documental al expediente LAM2981, y como resultado expidió el Concepto Técnico 1940 del 31 de marzo de 2020.

Que mediante memorando interno con radicación 2020117324-3-000 del 23 de julio de 2020, el Líder Jurídico del Grupo Orinoquía – Amazonas de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, solicitó alcance al Concepto Técnico de Seguimiento a Queja 1940 del 31 de marzo de 2020, respecto a los requerimientos recomendados, en cuanto a que no es claro que los requerimientos generados, deben ser reiterados o si bien son susceptibles de modificación o ajuste, para lograr obtener la información técnica pertinente.

Por lo anterior, el equipo evaluador del Grupo Orinoquía – Amazonas esta Autoridad Ambiental, para dar claridad a lo requerido en el Concepto Técnico 01940 del 31 de marzo de 2020 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dando alcance al precitado concepto, emitió el Concepto Técnico 04876 del 06 de agosto de 2020, del cual es pertinente traer algunos aspectos al presente acto administrativo

“(…)

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

CONSIDERACIÓN DEL GRUPO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

(...)

CONCEPTO

Una vez analizados los argumentos presentados por el grupo jurídico del Grupo Orinoquía – Amazonas de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, se encuentra procedente desde el punto de vista técnico:

Ajustar el numeral 4 del Concepto técnico 1940 del 31 de marzo de 2020, respecto al cumplimiento de los actos administrativos, el cual quedará así:

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos, específicamente en lo relacionado con los afloramientos de hidrocarburos:

Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019

Por la cual se efectúa seguimiento y control ambiental.

Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
Requerimiento No. 23. Se reitera a NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., para que, de manera inmediata presente para verificación de esta Autoridad Nacional, la siguiente información:			
1. Soporte del establecimiento de una red de monitoreo de aguas subsuperficiales, cuya profundidad estará condicionada a la tabla de agua, que incluya al menos tres (3) puntos de medición entre la plataforma de los pozos Cóndor y el afloramiento, en línea recta y aguas abajo de la citada plataforma, en atención a la queja presentada por el señor Luis Ávila de la vereda Caño Grande y la comunidad de la vereda Horizontes. Los resultados de estos monitoreos deberán compararse con la norma Louisiana 29B, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros: Hidrocarburos totales, fenoles, grasas y aceites y Betex, en cumplimiento del numeral 3 del Artículo Décimo del Auto 4687 del 26 de septiembre de 2016 y el Numeral 1, Artículo Primero del Auto No. 5599 del 30 de noviembre de 2017.	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones:</p> <p>Respecto al establecimiento de la red de monitoreo de aguas subsuperficiales, en la visita de campo realizada los días 20 y 21 de febrero de 2020, por el grupo ESA de la ANLA, se evidenció que, si bien, se instalaron piezómetros para verificar las condiciones del área afectada por la surgencia, estos estaban inhabilitados o destruidos por deslizamientos de tierra presentados en el área; por lo cual, se considera que la red de monitoreo es deficiente. Además, no se cumplió con las condiciones solicitadas en cuanto al número de piezómetros y su ubicación.</p> <p>De otra parte, respecto a los monitoreos solicitados, la Sociedad Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia no dio cumplimiento, teniendo en cuenta de una parte, que el CD entregado mediante radicado 2019040234-1-000 del 01 de abril de 2019, estaba vacío, por lo cual, no se pudo contar en su momento con la citada información y a esa fecha no se pudo constatar documentalmente el cumplimiento de la presente obligación y que si bien, posteriormente, la Sociedad mediante radicado 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019, intenta dar respuesta a los requerimientos derivados del concepto técnico del seguimiento 1975 del 7 de mayo de 2019 en relación con la posible contaminación de manantiales, presenta resultados de laboratorio de cromatografía de gas de alta resolución de fluidos de hidrocarburos tomados en 3 puntos, identificados como afloramientos, para identificar el tipo de fluido y su comparación contra el fluido producido en el Pozo Cóndor 1, los monitoreos entregados no corresponden a lo solicitado.</p> <p>Los sitios de afloramiento de hidrocarburos referenciados como puntos de monitoreo corresponden a los predios: Villaluz de la Vereda Río Chiquito (San Luis de Gaceno), ubicado al suroccidente de la plataforma de los pozos del Campo Medina y al predio Vijagual de la Vereda Caño Grande (San Luis de Gaceno), al norte del Campo</p>			



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>Medina; localizados en las coordenadas que presentan en la tabla 1 del Anexo 1 del radicado 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019.</p> <p>De otra parte, los resultados de laboratorio de la cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC) identificando los compuestos n-alcanos e isoprenoides; identificando similitudes o diferencias entre hidrocarburos, pero no se determinaron los parámetros: Hidrocarburos totales, fenoles, grasas y aceites y BTEX en las matrices agua y suelo, que fueron solicitados, los cuales debían ser comparados con la Norma Louisiana 29B, tal como lo establece taxativamente el requerimiento, por lo cual, se establece que la empresa NO da cumplimiento al requerimiento establecido en la audiencia de control y seguimiento No. 20 del 7 de mayo de 2019.</p> <p>De acuerdo con todo lo anterior, se considera que la empresa no dio cumplimiento al requerimiento; por esta razón, se reitera.</p> <p>No obstante, teniendo en cuenta que la información solicitada y entregada no es suficiente para que esta Autoridad se pronuncie, como producto de este seguimiento, se considera que la Sociedad debe complementar los análisis como se señala en el requerimiento.</p>			
<p>2. Presentar los resultados de la perforación manual que permita establecer la secuencia estratigráfica en el sitio de afloramiento de la sustancia, así como un estudio hidrogeológico de la zona, que demuestre la procedencia de la filtración del hidrocarburo existente en las coordenadas E1104424 N1014645 de la vereda Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Mediante radicado 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019, no se evidencia información de perforaciones, descripción de muestras de suelo ni análisis de laboratorio que permitan determinar si los parámetros medidos muestran concentraciones inferiores a las establecidas en la Norma Louisiana 29B. Igualmente, no se presenta información o caracterización más detallada del modelo hidrogeológico que permita inferir la procedencia de este tipo de fluidos en la Vereda Horizontes. Por lo cual, la empresa no da cumplimiento al numeral 2 del requerimiento 23 del Acta 20 del 7 de mayo de 2019.</p>			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>Requerimiento No. 25. Se reitera a NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., para que, de manera inmediata presente para verificación de esta Autoridad Nacional, la siguiente información:</p>			
<p>6. Demostrar técnicamente el origen y la permanencia de los afloramientos localizados en inmediaciones de la localización Cóndor-1, para lo cual deberá presentar todas las evidencias técnico científicas necesarias.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Mediante radicado 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019, no se evidencia información que permita determinar el origen y la permanencia de los afloramientos. Como se ha descrito antes, se entregaron solamente resultados de laboratorio de la cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC) identificando los compuestos n-alcanos e isoprenoides; identificando similitudes o diferencias entre hidrocarburos.</p> <p>De otra parte, mediante radicado 2019184467-1-000 del 25 de noviembre de 2019, la empresa Nikoil Energy Corp. Suc. Colombia, presenta los diseños de pozos definitivos de los pozos Medina 1, Cóndor 2ST y Cóndor 1 (todos ubicados en la plataforma Cóndor) registrando en su columna litológica la secuencia desde la Formación Carbonera (de edad, composición y ambientes sedimentarios diferentes a la Formación Caja), lo cual, genera incoherencia con la información oficial y capturada para la consecución del instrumento ambiental.</p> <p>Por lo anterior, el grupo técnico considera que la Sociedad no da cumplimiento al numeral 6 del requerimiento 25 del Acta 20 del 7 de mayo de 2019.</p>			

Ajustar el numeral 5. del Concepto técnico 1940 del 31 de marzo de 2020, respecto a los resultados del seguimiento, el cual quedará así:



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Respecto a lo señalado en el memorando con radicado 2020117324-3-000 del 23 de julio de 2020, el equipo técnico de seguimiento señala lo siguiente:

- Respecto al numeral 1 y 2 del requerimiento 23 del Acta 20 de 7 de mayo de 2019, el cual se reitera, ¿es susceptible de modificación y en qué sentido?

Numeral 1 del requerimiento 23:

Se reitera el requerimiento y se realizan alcances, así:

Se reitera el requerimiento, en el sentido de presentar: Soporte del establecimiento de una red de monitoreo de aguas subsuperficiales, cuya profundidad estará condicionada a la tabla de agua, que incluya al menos tres (3) puntos de medición entre la plataforma de los pozos Cóndor y el afloramiento, en línea recta y aguas abajo de la citada plataforma, en atención a la queja presentada por el señor Luis Ávila de la vereda Caño Grande y la comunidad de la vereda Horizontes. Los resultados de estos monitoreos deberán compararse con la norma Lousiana 29B, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros: Hidrocarburos totales, fenoles, grasas y aceites y BTEX, en cumplimiento del numeral 3 del Artículo Décimo del Auto 4687 del 26 de septiembre de 2016, del Numeral 1, Artículo Primero del Auto No. 5599 del 30 de noviembre de 2017 y del numeral 1 del requerimiento 23 del Acta 20 del 7 de mayo de 2019.

De otra parte, como producto de este seguimiento, se requiere a la Sociedad: (...)

En este punto es importante precisar que las medidas adicionales recomendadas en el concepto técnico 4876 del 6 de agosto de 2020, producto de las consideraciones realizadas frente los numerales 1 y 2 del Requerimiento 23; y respecto del numeral 6 del Requerimiento 25, del Acta 20 del 7 de mayo de 2019, serán acogidas en el presente acto administrativo, con los ajustes recomendados por el grupo técnico de seguimiento en el concepto 5703 del 20 de septiembre de 2021.

(...)

Así mismo, se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 05703 del 20 de septiembre de 2021(LAM4273), relativas a los afloramientos, las cuales sirven de motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, encaminadas a imponer medidas adicionales a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., en el marco de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y de Seguimiento y Monitoreo, cuyos apartes se traen a continuación:

(...)

ESTADO DE AVANCE

(...)

Medio Abiótico (...)

Locación Cóndor 3-6 (Clúster 2):

(...)

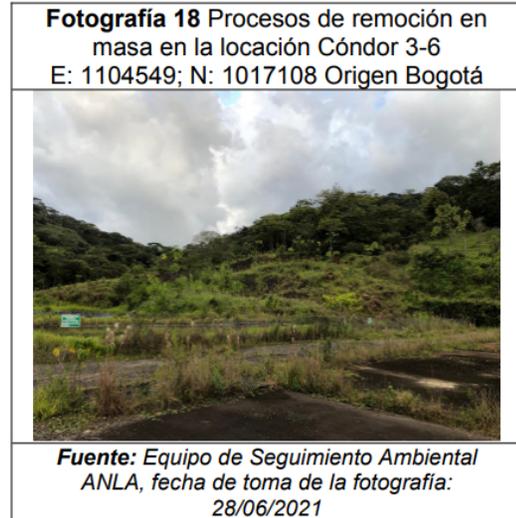
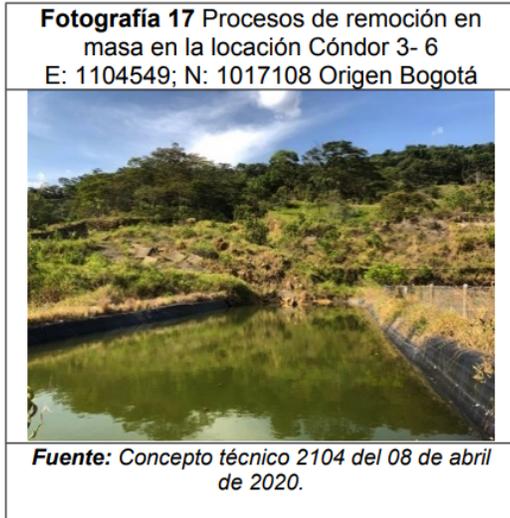
La ANLA verificó que en esta locación Cóndor 3-6, la Sociedad no ha perforado ningún pozo, encontrándose el área de los contrapozos colmatados de vegetación (...). Cuenta con dos niveles y un helipuerto, donde se observó inactividad.

Los taludes que se ubican al costado nor occidental de la locación, sobre las dos piscinas cubiertas con geomembrana, que incluyen zonas donde la Sociedad al momento de construcción de la locación, hizo tratamiento geotécnico, con anclajes, presentan procesos de remoción en masa, y según lo observado durante la visita de seguimiento realizada entre el 28 y 29 de junio de 2021, la Sociedad



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

no ha realizado obras para el manejo de estos procesos. (Fotografías 17 y 18).



Desde el componente hidrogeológico se llevó a cabo el recorrido del área donde la comunidad y la Corporación identificaron afloramientos en superficie de una sustancia asociada a hidrocarburos. Durante el recorrido se identificaron aproximadamente 12 puntos, asociados a flujos de agua subsuperficial y subterránea donde se podía percibir un fuerte olor a derivados de hidrocarburo; de los puntos recorridos, la comunidad informó que algunos de ellos eran utilizados anteriormente para uso doméstico, riego y bebedero para los animales, pero que por las condiciones actuales del fluido que brota por los puntos, no es posible su utilización.



(...)

Los puntos presentaban en el momento de la visita caudales que variaban desde 0.001 hasta 0.5 l/s y estaban asociados tanto a fracturas como a contactos litológicos. Desde el punto de vista estructural, se pudo asociar la presencia de los afloramientos a zonas donde se presentan movimientos de remoción en masa.

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Fotografía 21 Movimiento de remoción en masa asociado a los puntos de surgencia del fluido.

W: 73° 08'13; N: 4° 43'39



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía: 28/06/2021

Con respecto a la procedencia del flujo de la sustancia presente en los afloramientos, NIKOIL ENERGY Corp. Suc. Colombia (en adelante NIKOIL) bajo el radicado 2020186931-1-000 del 22 de octubre del 2020 allegó a esta Autoridad un documento “Respuesta al Auto 09060 del 15 de septiembre del 2020” donde expresa, que según las condiciones geológicas y químicas del fluido aflorante, estos afloramientos correspondían a “Afloramientos Naturales” de hidrocarburo.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por NIKOIL, esta Autoridad realizó un análisis de las condiciones geológicas del área reportada en dicha documentación llegando a las conclusiones que se presentan a continuación:

Geología de superficie en zonas aledañas al campo Medina y a los afloramientos de hidrocarburos.

El campo Medina hace parte de la zona del Piedemonte llanero para la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) presenta una columna estratigráfica generalizada en la cual los depósitos estratigráficos del Neógeno medio y tardío corresponden a la formación Necesidad y Guayabo. Por otra parte, y a diferencia de la columna generalizada, Corpochivor presenta en su informe de Visita Técnica a Predios con Presencia de Nacimientos Contaminados (Expediente 2014ER22) las descripciones estratigráficas de la zona de interés realizadas en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Guavio, para las cuales los predios visitados se encuentran “geológicamente ubicados sobre la Formación Diablo (N1n1d) (Neógeno) conformada por unidad litológica arenosa constituida por tres segmentos: el inferior primordialmente arenoso, el medio conformado por inter-estratificación de arcillolitas, lodolitas y arenitas muy finas, algunas capas medias de carbón y el superior arenoso está constituido por alternancia de capas de arenitas y lodolitas”.

A diferencia de la información presentada por parte de Corpochivor la columna estratigráfica de los pozos Cóndor inicia en la formación Carbonera C1, formación en la cual estarían ubicados los afloramientos antes señalados. A pesar de dichas diferencias en las denominaciones de las formaciones geológicas existen patrones similares en las intercalaciones de las formaciones Necesidad y Guayabo respecto a las formaciones Diablo Superior y Diablo Inferior. No obstante, las edades de estas formaciones no corresponden con las de la formación Carbonera la cual pertenece al Paleógeno.

Según se describe en el informe de Visita Técnica de Corpochivor “Los puntos de afloramiento se encuentran ubicados en el flanco oriental de la estructura Anticlinal del Guavio el cual es un pliegue suave, levemente asimétrico, con eje erosionado, inmersión suave hacia el sur y en su núcleo aflora la Formación Diablo...”

(...)

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Análisis de proveniencia de los afloramientos de hidrocarburos por migraciones laterales a la altura de la Formación Carbonera.

Por parte de la Sociedad se compartió en términos de información sísmica en el radicado 2019184467-1-000 del 25 de noviembre de 2019 una línea de buzamiento denominada MVI97-1870 y una línea de rumbo denominada ME-81-2 sobre las cuales se proyecta el pozo Cóndor ST2. De acuerdo con esta información sísmica compartida se pudo establecer que el bloque Cóndor en su zona de explotación de hidrocarburos está determinado por los rasgos estructurales correspondientes al Anticlinal El Guavio y el sistema de fallas de Guaicáramo (...).

Los afloramientos, correspondientes a la formación Carbonera C1, se encuentran en la parte más alta de la estructura Anticlinal del Guavio. Teniendo en cuenta que el flujo de los hidrocarburos, por razones de densidad, tendrían un desplazamiento paralelo a la inclinación de las capas de la formación Carbonera hasta la parte más alta del anticlinal del Guavio el cual limita al SE (Sur-Este) con el sistema de fallas de Guaicáramo fue necesario la revisión de la información sísmica al costado SE (Parte derecha de la línea MVI97-1870) para conocer las posibilidades de migración de hidrocarburos desde formaciones terciarias o cretácicas que estuvieren en cabalgamiento al costado SE del sistema de fallas de Guaicáramo. Como se puede observar en la línea MVI97-1870 existen dos razones que hacen inviable dicha posibilidad. La primera de ellas es la capacidad de sello que puede tener sistema de fallas de Guaicáramo por tratarse de fallas de alto salto y la segunda es que los paquetes de roca del lado SE del sistema de fallas de Guaicáramo tiene una inclinación que conduciría los hidrocarburos, en caso de existir, al SE del sistema de fallas de Guaicáramo en vez del Noroeste donde se encuentra el Anticlinal del Guavio. Lo anterior permite inferir que no es posible tener migración de hidrocarburos desde el bloque ubicado al SE desde del sistema de fallas de Guaicáramo al anticlinal del Guavio. Razón por la cual se concluye que no es posible que los afloramientos se estén presentando de manera natural por migraciones desde el bloque ubicado al SE desde del sistema de fallas de Guaicáramo.

En cuanto a la posibilidad de migración lateral en la formación Carbonera C1 desde zonas bajas de la misma formación ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio esta se puede descartar con facilidad considerando que los afloramientos se encuentran en los escarpes producidos por un valle de carácter geomorfológico que rompe la continuidad lateral a la altura de la formación Carbonera C1 en las áreas de los afloramientos. Por esta razón se concluye que no es posible que los afloramientos se estén presentando de manera natural por migraciones desde las capas de la formación Carbonera C1 ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio.

(...)

Teniendo en cuenta que la alta inclinación de los reflectores sísmicos en el bloque estructural ubicado al SE del sistema de fallas de Guaicáramo en la línea MVI97-1870 puede generar dudas en términos de calidad de la señal sísmica, se procedió a revisar líneas sísmicas de Rumbo de sentido NO/SE ubicadas al norte del Bloque Cóndor, en el bloque Santiago de la Atalayas y Río Chitamena. Lo anterior permitió observar la tendencia regional de la inclinación de las capas como se ve en la parte izquierda de la figura 11 del concepto técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021, en la cual se interpretaron las formaciones geológicas de León, Guayabo y Necesidad, las cuales supra-yacen a la formación Carbonera C1.

(...)

Para evaluar la posibilidad de migración lateral en el sentido NE-SO a la altura de la formación Carbonera se usó la línea ME-81-2 en la cual se pudo observar, para dichas formaciones terciarias, la conformación de un anticlinal con cierre extendido hacia el SO y limitado al NE por el Anticlinal de tierra Negra. Lo anterior permite concluir que no es posible que los afloramientos se estén presentando de manera natural por migración paralela a la inclinación de las capas de la formación Carbonera C1 en el sentido NE-SO.

"Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental"

(...)

Análisis de proveniencia de los afloramientos de hidrocarburos por migraciones verticales desde la Formación Mirador

De acuerdo con la información suministrada por la Sociedad en el radicado 2019184467-1-000 del 25 de noviembre de 2019 "el campo Medina es un anticlinal con cierre en todas las direcciones, y donde el reservorio productor (Mirador), está a una profundidad de 8556 ft en el subsuelo. Una migración hacia la superficie es una trayectoria larga donde se esperaría que el petróleo saliera crudo, con las mismas características que presenta el extraído de los pozos en el tanque de almacenamiento, sin ser refinado". Además, señalan que "no se observan fallas que pudieran actuar como zonas de migración del crudo del subsuelo a una profundidad de 8556 ft"

(...)

Una interpretación sísmica a la altura de la formación Mirador (color rosado) en la línea ME-81-2 (Figura 14 del concepto técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021) permite observar un anticlinal con comportamiento estable y sin presencia de fallas que puedan observarse en el sentido SO-NE con lo cual se señala un cierre en el sentido SO y NE que se permite ver la línea sísmica en mención.

(...)

En cuanto a la revisión del anticlinal al tope de la formación Mirador en la línea sísmica MVI97-1870 se pudo observar un salto en los reflectores a la altura de las formaciones Une, Mirador y parte de Carbonera el cual permite inferir desde la información sísmica una falla posiblemente tipo Back Thrust que pierde salto a la altura de la formación Carbonera C5. A pesar de ello, no se considera que dicho salto en la reflexión sísmica pueda representar una falla que este abriendo paso a la posibilidad de migración vertical desde la formación Mirador ya que se pierde salto muy abajo de la formación Carbonera C1 y en segundo lugar y más importante, esta falla no está siendo identificada en los pozos Cóndor y no se observan repeticiones de miembros de las formaciones en dichos pozos. Por lo cual se concluye que el campo Medina al nivel de la formación (yacimiento) Mirador es un anticlinal con cierre en todas las direcciones y que no es posible que los afloramientos se estén presentando de manera natural por migración vertical de hidrocarburos desde dicho yacimiento.

(...)

Análisis de proveniencia de los afloramientos de hidrocarburos por migraciones verticales de las formaciones profundas de Carbonera hacia el Carbonera C1.

En lo que tiene que ver con posibles migraciones verticales de las formaciones Carbonera C5 y C7 hacia el Carbonera C1 es importante mencionar que estas dos formaciones (C5 y C7) presentan en algunos casos de la región del piedemonte leves manchamientos en los cortes de roca durante la perforación y bajas manifestaciones o shows de algunos gases. En caso de que este evento se presentara en los pozos Cóndor debe señalarse que las formaciones Carbonera C1 en su base, la formación Carbonera C2 y la parte superior de la Formación Carbonera C3 tienen un comportamiento regional de roca sello en el sistema petrolífero del piedemonte y llanos el cual solo considerando el C2 puede contar con una potencia cercana a los 600 pies en el área de interés. En este sentido, y considerando la ausencia de fallas en el anticlinal del Guavio en los Carboneras someros no es posible que las manifestaciones que se pudieran presentar en los Carboneras más profundos puedan migrar verticalmente hacia el Carbonera C1 en el cual se presentan los afloramientos de hidrocarburos que son objeto de este análisis. Por ende, se concluye que no es posible que los afloramientos se estén presentando de manera natural por migración vertical desde los Carboneras más profundos.



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Finalmente, se debe señalar que una vez revisada la información existente para el proyecto y realizando un análisis de la posibilidad de migración de los hidrocarburos desde las diferentes alternativas de origen, como son el bloque ubicado al SE del sistema de fallas de Guaicáramo, las capas de la formación Carbonera C1 ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio, las estructuras de la formación Carbonera C1 al NE y al SO del anticlinal del Guavio, desde el yacimiento y desde los segmentos inferiores de la Formación Carbonera, se pudo concluir que no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior **ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL** y considera pertinente contar con información de carácter operativo que permita construir un análisis de causalidad entre las actividades de explotación realizadas en el pasado en el proyecto y el comportamiento de los afloramientos de hidrocarburos en los alrededores de los pozos Córdor (...).

Por lo anterior, se impondrán obligaciones al respecto.

Sumado a lo anterior y en línea con lo observado en campo, esta Autoridad considera que la sociedad NIKOIL debe implementar las medidas de manejo necesarias para el manejo puntual de los flujos de hidrocarburos presentes en el área, con el fin de minimizar el impacto de los mismos, a nivel hidrogeológico, ecosistémico y en la estabilidad del terreno.

Medio Biótico

(...)

...el 29 de junio de 2021 se realizó un recorrido por los predios de los señores Dumar Martínez y Mauricio Ávila, asociados a los afloramientos presentes en el área de influencia del proyecto, donde se observó una afectación a la vegetación aledaña a las fuentes hídricas donde llega dicha sustancia y según lo informado las personas de la comunidad que acompañaron la visita, ha disminuido la presencia de fauna íctica en estos cuerpos de agua.

(...)

Medio Socioeconómico

Durante la visita de seguimiento ambiental se sostuvieron reuniones con miembros de las comunidades y autoridades del área de influencia donde se ubica el proyecto, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla. Reuniones con autoridades y comunidades en el marco de la visita de seguimiento

ACTORES PARTICIPES ENTIDAD/INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO	<p>Se llevo a cabo reunión con los representantes por parte del Concejo Municipal de San Luis de Gaceno, con el fin de verificar aspectos de implementación del Plan de Gestión Social y donde se abordó puntualmente el tema de los afloramientos y de las visitas o recorridos que se han efectuado a nivel municipal con las comunidades; cabe mencionar que los representantes señalaron la necesidad de tomar medidas urgentes y de mitigación frente a la situación, por lo que refieren que además de los conceptos es importante que se genere una ruta de acción a seguir al respecto y con el apoyo de las demás entidades que se encuentran involucradas en el tema.</p> <p>Al respecto, los representantes del Concejo señalaron que se han gestionado comunicaciones a través de diferentes Entidades y que les han venido contestado; sin embargo, no se han establecido hasta el momento medidas para el manejo o solución frente a la problemática de afloramientos; por tanto, señalan la necesidad de establecer un plan de acción que de paso a que la afectación generada no continúe en el área.</p>



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

ACTORES PARTICIPES ENTIDAD/INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO
	<p><i>En relación con las visitas que han realizado por parte del municipio a los predios relacionados con los afloramientos, indican que se ha evidenciado que en temporada de lluvias la sustancia se dispersa aguas abajo de la ladera y que finalmente conduce a los nacimientos del río Chiquito y del caño Grande, los cuales drenan hacia el río Guavio; de igual manera señalan que es necesario implementar los estudios que permitan determinar su procedencia y refieren que por parte del municipio se está gestionando a través de la Secretaria de Salud la caracterización de las aguas con el fin de medir la afectación respecto a la población que se abastece de estas fuentes; teniendo en cuenta que el tema despierta preocupación frente a riesgos que se puedan generar en torno a la Salud y al entorno de los ecosistemas tanto acuáticos como terrestres; de igual manera hacen énfasis en que independientemente de la procedencia es importante que además de las visitas se tomen acciones. Por otro lado, señalaron que entre los efectos que la población asocia a la situación se han encontrado los relacionados con los abortos bovinos, cambios en el olor del agua y afectación a afluentes y vegetación; de igual manera indican que el municipio no cuenta con un presupuesto para atender una situación mayor, en caso de que la situación aumente y ponga en riesgo la Salud Pública.</i></p> <p><i>Por su parte el presidente del Concejo Municipal indica que ellos actúan como garantes de las comunidades y que bajo el seguimiento que han realizado del caso se está adelantando un proceso de recoger firmas y testimonios de la población, con el fin de que sirvan como acervo probatorio en el proceso que se adelanta ante las diferentes instancias, de allí señalan que la comunidad atribuye esta problemática al manejo de uno de los pozos y a una posible pérdida de lodos durante el proceso de exploración, de igual manera señalan que se ha mencionado el desarrollo de procesos de reinyección de sustancias y específicamente mencionan Hidrogeno entre los años 2013 y 2014.</i></p> <p><i>Por otra parte, indican que en su momento la comunidad ha recibido algunos beneficios asociados al Proyecto; sin embargo, en este momento requieren que de forma prioritaria se generen acciones en pro de controlar y dar manejo a los afloramientos. Del mismo modo señalan que se debe tener en cuenta el principio de precaución y tomar las acciones correspondientes frente a este caso.</i></p> <p><i>Por último, señalan la necesidad de que se revise en forma detallada el tema concerniente al manejo del pozo y ratifican su disposición para adelantar el acompañamiento al recorrido propuesto para los afloramientos en el marco de la visita de seguimiento y control ambiental.</i></p>
COMUNIDAD DE GUAMAL	<p><i>Se desarrolló entrevista con miembros de la comunidad de Guamal, con el fin de verificar aspectos de implementación del Plan de Gestión Social durante la operación y la posible existencia de quejas asociadas al Proyecto; al respecto es pertinente mencionar que los líderes de estas comunidades también manifestaron su preocupación respecto a la problemática de los afloramientos y la necesidad de implementación de acciones al respecto; de igual manera la disposición frente a las medidas que se planteen para dar manejo a la misma.</i></p> <p><i>Señalan que se ha mantenido el tema informativo; sin embargo, no se han hecho reuniones como tal por la situación producto de la Pandemia, indican comunicación vía telefónica y por WhatsApp.</i></p> <p><i>En materia que quejas asociadas al Proyecto hacen referencia a la inquietud de la comunidad frente al convenio efectuado con la Alcaldía para la actividad de mantenimiento de la vía y porque se está realizando de esta manera; de igual manera señalan la inconformidad que ha surgido alrededor del tema de empleo; teniendo en cuenta que no se ha contratado la misma cantidad de personal posterior a la reactivación del proyecto.</i></p>



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

ACTORES PARTICIPES ENTIDAD/INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO
	<p><i>En relación con los afloramientos señalan que no se han visto acciones orientadas a mitigar y que se están causando afectaciones respecto al agua y la actividad de ganadería, manifiestan su preocupación respecto a la fauna y la vegetación, señalan la necesidad de que se establezcan medidas para su control, mientras se establece la responsabilidad frente al tema, indican que en la visita efectuada por Corpochivor se generó la recomendación de evitar el consumo de agua y actividad de pesca en las fuentes del área adyacente a la zona de afloramientos.</i></p> <p><i>De igual manera, una de las participantes de la reunión indica que han evidenciado la aparición de espundias en el ganado y señala este fenómeno lo asocian al posible consumo de agua de fuentes afectadas por la sustancia proveniente de los afloramientos.</i></p> <p><i>Por último, se hace referencia al aumento que han identificado respecto a los agrietamientos presentes en la infraestructura de la Parroquia, indican que esta afectación la vinculan con un posible efecto del paso del carrotanque por la vía de acceso.</i></p>
<p>ENTREVISTA CON PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ASOCIADOS A AFLORAMIENTOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD HORIZONTES</p>	<p><i>Se llevó a cabo entrevista con los propietarios de los predios asociados a los afloramientos señor Dumar Martínez y Mauricio Ávila, quienes señalan lo siguiente:</i></p> <p><i>El señor Mauricio Ávila del predio Vijagual-Las Banquetas indica que ha evidenciado que el fenómeno va en aumento con respecto a años anteriores, para el 2014 señala la existencia de 1, en el 2016 de 4 y actualmente en 2021 de 8 puntos asociados a afloramiento, indica que este año no ha recogido la sustancia debido al invierno, para el año 2020 señala que desarrollo por su cuenta un seguimiento en el que identificó un promedio de 5 garrafas por día, respecto al uso refiere la inmunización de madera.</i></p> <p><i>En cuanto a situaciones a las que atañen su posible procedencia menciona que la comunidad y algunos trabajadores lo asocian con la inyección o uso de ACPM en algunos momentos de la operación para el funcionamiento de la broca, cuando se pegaba por arcillas pesadas, de igual manera señalan la posible actividad de cañoneo y uso de nitrógeno e indican que se tuvo conocimiento de un derrumbe en el pozo para el año 2013 y que los afloramientos empezaron a manifestarse hacia el año 2014.</i></p> <p><i>Por otra parte, el Señor (...) del Predio Villa Luz indica que el fenómeno de los afloramientos se evidenció de manera continua entre los años 2020 y 2021 y que ha evidenciado un olor permanente a combustible el cual identifica a aproximadamente 300 metros de distancia, señala que no ha recolectado, únicamente en época de verano.</i></p> <p><i>Respecto a los efectos asociados señalan la afectación de cuerpos de agua y mencionan que para el ganado se restringe el uso del agua pues han evidenciado casos de abortos bovinos, cambios en la vegetación y si se toma para consumo humano se han enfermado.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que los representantes del Concejo Municipal y propietarios de los predios participaron en el recorrido técnico realizado a los afloramientos, en el marco de la visita de seguimiento y control ambiental.</i></p>
<p>LIDER COMUNIDAD DE CAÑO GRANDE</p>	<p><i>Se llevó a cabo entrevista con el líder de la comunidad de Caño Grande, tratándose temas relacionados con el proyecto, quien informa que posterior a la situación de pandemia se ha mantenido comunicación y el canal informativo con respecto a las actividades asociadas, a través de WhatsApp y llamada telefónica; de igual manera alguna información por medio físico.</i></p>



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

ACTORES PARTÍCIPES ENTIDAD/INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO
	<p><i>En relación con temas de atención de Peticiones, Quejas y Reclamos, señala que el año pasado se trabajaron los asociados con inversión social la cual se enmarcó en apoyo con material y combustible para efectuar adecuaciones en la vía de acceso.</i></p> <p><i>Señala el tema de los afloramientos como la problemática de mayor interés para la comunidad en este momento. De igual manera refiere que tienen claridad del canal dispuesto para la atención de inquietudes y solicitudes asociadas al Proyecto y el contacto a través de la Profesional Social.</i></p> <p><i>Señala que se ha concertado con la comunidad el tema referente a adecuaciones en la vía y que se dio a conocer la suspensión y reactivación de actividades para la vigencia del 2020.</i></p>
CORPOCHIVOR	<p><i>Se desarrolló reunión virtual con Corpochivor, en la cual se abordó el tema de los afloramientos y en la que se dieron a conocer aspectos de la visita, según lo trabajado en la reunión del Concejo Municipal, en el recorrido y las entrevistas con miembros de las comunidades y propietarios de los predios; de igual manera la Corporación detalló algunos aspectos del seguimiento realizado frente al tema y de las recomendaciones generadas; enfatizando en la necesidad de establecer mesas de trabajo y esfuerzos conjuntos desde la competencia de cada entidad, para poder brindar una ruta de respuesta a la solicitud de las comunidades y frente a la posible afectación que han generado los afloramientos en el área.</i></p> <p><i>Al respecto los funcionarios participantes en representación de la Corporación indican que el tema de las peticiones asociadas a los afloramientos vienen desde el año 2014, señalan que han hecho un seguimiento a las acciones que se han generado alrededor del tema y que a partir de la última visita de verificación se dieron algunas recomendaciones a la comunidad en relación con la regulación y control del uso de los afluentes de Caño Grande y Río Chiquito para las actividades de ganadería y pesca; teniendo en cuenta que estos reciben la sustancia proveniente de los afloramientos.</i></p> <p><i>Al respecto los representantes por parte de la Sociedad señalaron que de acuerdo a las acciones que han ejecutado, resaltan aspectos de la operación a tener en cuenta por parte de la Corporación y de esta Autoridad, dentro de los cuales indican un uso de Diésel mínimo, señalan que han verificado y al momento no se han identificado fugas, ni eventos de rebose asociados a la operación y que cuentan con un dique para su manejo en caso de presentarse y de igual manera que el uso de combustible también se da para la bomba electrosumergible, la cual no ha vuelto a operar, señalan que para el 2014 se encontraban en suspensión y hasta el 2018 se volvió a operar. Finalmente mencionan su interés en que se pueda determinar la procedencia de los afloramientos y disposición de participar en caso de que se determine un plan de acción conjunto con las Entidades interesadas; sin embargo, señalan que su apoyo estaría enfocado hacia temas de diseño y no ejecución, hasta tanto no se establezca claramente la causa asociada a los mismos.</i></p> <p><i>Finalmente, los funcionarios por parte de La Corporación ratifican estar atentos a las medidas que se encaminen para dar manejo a la problemática a través de las diferentes entidades involucradas.</i></p>

Fuente: Equipo de Seguimiento ANLA, 2021

(...)



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Programas de Manejo Ambiental

(...)

Programas y proyectos. Social

Ficha de Manejo: MS-2. INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LA COMUNIDAD

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
-Generación de falsas expectativas frente al proyecto por oportunidades de empleo. - Conflictos locales y comunitarios	1. Mediante la coordinación de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, Contratistas e Interventoría se realizará la presentación del proyecto a las autoridades municipales, JAC's y comunidades del área de influencia directa del proyecto mediante la convocatoria a la reunión informativa. Mediante notificación escrita a las directivas de cada una de las Juntas de Acción Comunal y Autoridad Local indicando: Objeto de la reunión, lugar, fecha y hora. Presentación del proyecto.	X	X			50%
	2. Con el apoyo de material didáctico se dará a conocer a las comunidades y a las autoridades locales la descripción técnica del proyecto y aspectos importantes de las estrategias de manejo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> - Presentación de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD y sus políticas. - Descripción general del proyecto y estado ambiental del área. - Alcances y desarrollo de las actividades programadas, impactos que se puedan generar y medidas de manejo consideradas. - Selección y contratación de mano de obra. - Presentación de la Compañía ejecutora del proyecto y otros contratistas. - Importancia y uso adecuado de los recursos naturales. - Establecer claridad sobre los beneficios a nivel personal y de la comunidad, resaltando que éste no debe ser percibido como la solución a todos los problemas de la región. - Participación de la Comunidad en los proyectos socioambientales. 	X	X			50%



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

			Tipo de Medida
Consideraciones			
Medida	Nivel de Cumplimiento		
	SI	NO	N/A
1		x	
2		X	

Una vez verificados los documentos que reposan en el expediente, se identifica lo siguiente:

La Sociedad NIKOIL ENERGY CORP., presenta Informes de Cumplimiento Ambiental N. 2 y 3 correspondientes a los periodos del 1 de Julio 2019 a 31 de diciembre de 2019 y del 1 de enero al 31 diciembre de 2020, respectivamente.

Como parte de las fichas del ICA 1a; en el ICA N. 2 se señala “No se ejecutan actividades de la presente Ficha corresponde para el periodo del 1 de julio a 31 de diciembre de 2019”.

En el Informe de Cumplimiento N. 3 se indica el establecimiento de canales de comunicación en acuerdo con los diferentes actores, lo cual señalan se enfoca en garantizar el relacionamiento y el proceso de atención de las IPQRS, señalan que para la vigencia 2020 como producto de la Pandemia y la realidad del país, los procesos se manejaron a través de comunicaciones remotas, en busca de garantizar el autocuidado; se hace alusión a la implementación de las siguientes estrategias de comunicación.

(...)

Por otra parte, es pertinente mencionar que obedeciendo a las múltiples expectativas identificadas en la comunidad alrededor del tema concerniente a los afloramientos, se considera requerir a la Sociedad en el marco de las acciones informativas, dar a conocer a la comunidad los avances que se ejecuten frente a los requerimientos generados por esta Autoridad para el manejo y monitoreo de estos.

(...)

Plan de Seguimiento y Monitoreo

(...)

Medio: biótico

Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SMB-2. SEGUIMIENTO A NACEDEROS

COMPONENTE	CONSIDERACIONES
Aguas subterráneas	<p>De acuerdo con lo informado por la Sociedad en el ICA 2, no se ejecutaron actividades relacionadas con la presente ficha, para el periodo del 1 de Julio a 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Por otro lado, en el ICA 3 se reporta la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>En el documento antes mencionado se encuentra el informe: “MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA, SUELOS E HIDROBIOLOGÍA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CAMPO MEDINA DEL BLOQUE CONDOR 1, SAN LUIS DE GACENO, BOYACÁ / DICIEMBRE-2020”, realizado por el Laboratorio Ambiental INDUANALISIS (entre el 27 y el 30 de diciembre de 2020), que se encuentra debidamente acreditado mediante la Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019, la Resolución 0150 del 18 de febrero de 2020 y la Resolución 0494 del 16 de junio de 2020 del IDEAM.</p>



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

COMPONENTE	CONSIDERACIONES									
	<p>La Sociedad realizó monitoreos en 14 puntos, asociados a los nacederos del área de influencia del proyecto:</p> <p>A1: Nacedero Caño Grande – K21 Predio Eneida Vega, A2: Arriba Caño Grande – K21 Predio Eneida Vega, A3: Nacedero No. 3 – Vía Locación San Carlos Predio Salvador Ávila, A4: Nacedero No. 4 – Vía Locación San Carlos Predio Jesús Holguín, A5: Nacedero No. 1 – PK K22 (PZ 1) Predio Salvador Ávila, A6: Nacedero No. 2 – PMA K22 (PZ 2) Predio Salvador Ávila, A7: Nacedero bocATOMA Horizonte Municipio, A8: Nacedero aldeaño zona de aspersión margen izquierda aguas abajo, A9: Nacedero Julia Vaca, A10: Drenaje nacimiento (300 m. BocATOMA) Predio Ma. Del Rosario Novoa, A11: Caño sin nombre (600 m. BocATOMA) Predio Ma. Del Rosario Novoa, A12: Nacedero (arriba locación Corpochivor Predio Nalyi Bernal) y A13: Nacedero (arriba locación) Predio Eva Alfonso. A14: Nacedero Julia Vaca</p> <p>Al revisar los resultados del informe de laboratorio, se concluye lo siguiente:</p> <p>“El agua de los puntos de muestreo se caracteriza por presentar temperatura ambiente entre los 22.0 y 30.8 °C. Los valores obtenidos de pH se ajustan dentro de los criterios de calidad establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.3 transitorio para el Decreto 1594/1984 art 38, exceptuando los puntos de muestreo A1 y A2; para el artículo 2.2.3.3.9.4 transitorio del Decreto 1594/1984 art 39, sólo cumplen los puntos de muestreo A6, A8 y T20</p> <p>Los parámetros de metales totales (arsénico, bario, cadmio, cromo, fósforo, hierro, mercurio, plomo) y sulfatos, se ajustan satisfactoriamente a los criterios de calidad enmarcados en el artículo 2.2.3.3.9.3 transitorio para el Decreto 1594/1984 art 38 y el artículo 2.2.3.3.9.4 transitorio para el Decreto 1594/1984 art 39.</p> <p>El parámetro de color real se ajusta satisfactoriamente a los criterios de calidad enmarcados en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1594/1984 en la mayoría de los puntos, excepto en el punto A10, el cual presenta un valor mayor. La turbiedad presentó su mayor valor en este punto, sin embargo, este si cumple con el límite establecido en todos los puntos”</p> <p>Sin embargo, al verificar las tablas de resultados, se pudo identificar que el punto A6 Nacedero No. 2 – PMA K22 (PZ 2) Predio Salvador Ávila, presenta valores por encima de las características del recurso hídrico encontradas en los demás puntos de monitoreo, con valores de alcalinidad total de 93,7 mg/L, DBO₅ de 20,79 mg/L, DQO de 57,72 mg/L, dureza total de 74,74 mg/L y Grasas y Aceites de 121,08 mg/L, lo anterior se atribuye a que corresponde a uno de los puntos asociados a la queja por los afloramientos; los requerimientos asociados a dicha queja se manejan en los Autos 3809 del 11 de julio de 2018 y Auto 09060 del 15 de septiembre de 2020.</p> <p>(...)</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">NIVEL DE CUMPLIMIENTO</th> </tr> <tr> <th>SI</th> <th>NO</th> <th>N/A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE CUMPLIMIENTO			SI	NO	N/A		X		
NIVEL DE CUMPLIMIENTO										
SI	NO	N/A								
	X									

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

En relación con los afloramientos de hidrocarburo presentes en el área

Tal como se describió en el concepto técnico 01940 del 31 de marzo de 2020¹, la empresa Nikoil Energy Corp Suc Colombia, mediante radicado 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019 allega a esta Autoridad información sobre la realización de pruebas de laboratorio con las que intenta dar respuesta a los requerimientos derivados del concepto técnico del seguimiento 1975 del 7 de mayo de 2019 (asociado al expediente LAM2981), acogido mediante Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019, la cual fue complementada con el “INFORME MONITOREO FÍSICOQUÍMICO CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES, RESIDUALES NO DOMÉSTICAS Y SUBTERRÁNEAS PARA EL BLOQUE CNDOR, UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA PLATAFORMA DE LOS POZOS CÓNDOR 1,2,7 Y MEDINA 1, DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y BOYACÁ” allegado través del radicado 2020186931-1-000 del 22 de octubre del 2020.

Con respecto a la información allegada en los dos comunicados, en su momento, en el concepto técnico 01940 del 31 de marzo de 2020 esta Autoridad realizó las siguientes observaciones:

- Las muestras fueron analizadas por cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC). Los resultados del laboratorio SGS indican: “Según los resultados analizados, las muestras 4.01A y 4.03 se parecen más a un aceite que a un refinado. La mayoría de los compuestos livianos no se encuentran en la composición, pero esto podría ser el resultado del contacto con agua de las muestras y un poco de biodegradación”, “Los cromatogramas obtenidos de la cromatografía de gases de alta resolución (HRGC) muestran que hay algunas diferencias entre la muestra 4.04 y las muestras 4.03 / 4.01A”. Estos resultados están acordes a lo descrito anteriormente con respecto a los procesos de lavado, evaporación y oxidación que se pueden estar presentando en los hidrocarburos de los manaderos donde se manifiesta un enriquecimiento de la fracción pesada y empobrecimiento de la fracción liviana.
- No es posible probar la diferencia entre la muestra 4.04 y las muestras 4.03/4.01A, ya que, además de no presentar la cadena de custodia de la muestra 4.04, no se presenta el resultado de laboratorio de dicha muestra y solamente se tiene una imagen donde se compara el perfil cromatográfico composicional.
- Los resultados del laboratorio CoreLab indican: “La muestra indican que posiblemente es un diésel por el grado de densidad API (41,21°) y por el rango de destilación de 350 - 650°F”. Sin embargo, es posible encontrar crudos con densidades °API de 40 que no son necesariamente productos refinados como el diésel, y el rango de destilación de 350 – 650°F (176,7 – 343,3 °C) tampoco es un indicativo de identificación de sustancia ya que este rango es amplio.

Ahora bien, teniendo en cuenta las observaciones expuestas en los párrafos precedentes, desde el punto de vista técnico se solicita dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en la parte resolutoria del presente acto administrativo:

(...)

Lo anterior, deberá ser presentado a esta Autoridad en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar el seguimiento respectivo.

(...)”

CONSIDERACIONES FINALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos de las

¹ El Concepto Técnico 1940 del 31 de marzo de 2020, fue trasladado por Auto de Desglose No. 7780 del 17 de septiembre de 2021, del expediente LAM2981 al expediente LAM4273.

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de imponer medidas ambientales adicionales, así:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental. (...)

Parágrafo 1. *La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas. (...)* (Negrilla fuera de texto)”

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para imponer las medidas adicionales vía seguimiento, que se consideren necesarias conforme al procedimiento administrativo señalado anteriormente, y a las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la prevención, conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Por otro lado, es pertinente mencionar que técnicamente los afloramientos se localizan específicamente en cercanías a la locación Cóndor 1 ubicada en el sector norte de las áreas de exploración Cóndor del proyecto “Campo de Producción Medina” expediente LAM4273 y no en el sector sur que corresponde al Área de Perforación Exploratoria Cóndor expediente LAM2981 donde en su momento, erróneamente se ubicaron las quejas presentadas sobre presuntas afectaciones a fuentes hídricas y daños ambientales ocasionados por afloramientos de hidrocarburos.

En consonancia con lo anterior, es importante señalar que a través del Auto 7780 del 17 de septiembre de 2021 esta Autoridad Nacional ordenó el desglose de los actos administrativos que abordaron el tema de los afloramientos y que se hallaban en el expediente LAM2981² en razón a que como antes se indicó, la zona donde se presentan los citados afloramientos, hace parte del Campo de Producción Medina” expediente LAM4273 por tal motivo, se realizó el traslado de los siguientes actos administrativos:

- Auto 3809 del 11 de julio del 2018 que acoge el Concepto Técnico 3424 del 28 de junio de 2018. Notificado a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA el 30 de julio de 2018.
- Auto 09060 del 15 de septiembre de 2020 que acoge el Concepto Técnico 01940 del 31 de marzo de 2020 y el Concepto Técnico de Alcance 4876 del 6 de agosto de 2020. Notificado a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA el 18 de septiembre de 2020.

Además de lo anterior se precisa que tanto para el expediente LAM2981 como para el LAM4273 el titular ante esta Autoridad Nacional es la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

² Auto 3809 del 11 de julio del 2018 y Auto 09060 del 15 de septiembre de 2020



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

De otro lado, es pertinente indicar que las observaciones y recomendaciones efectuadas en el concepto técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021, relacionadas con la necesidad de reiteración de requerimientos establecidos en los Autos 3809 del 11 de junio de 2018 y 9060 del 15 de septiembre de 2020, fueron acogidas en el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

Así mismo, el referido concepto técnico 05703 del 20 de septiembre de 2021, a su vez recoge las observaciones técnicas establecidas en el concepto 1940 del 31 de marzo de 2020 y en el respectivo concepto de alcance 04876 del 06 de agosto de 2020, que sirven de soporte al presente acto administrativo en razón a que las consideraciones técnicas se encuentran encaminadas a establecer el origen de los afloramientos de hidrocarburos presentes en el área y sirven como motivación para imponer medidas adicionales en el marco de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y de Seguimiento y Monitoreo, a fin de mitigar, controlar y corregir los impactos en la zona, tal como quedarán definidas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En atención a la necesidad y urgencia con la que se requiere la exploración geofísica de tipo geoelectrica continua (tomografías) que involucre la plataforma Cóndor y la zona de afectación de los afloramientos, la columna litoestratigráfica, el análisis del estudio geológico - geofísico de las capas más superficiales que se encuentren saturadas, las pruebas de integridad de los revestimientos de los pozos de producción de la plataforma Cóndor, el inventario de fuentes potenciales de contaminación en la zona estudiada, correlacionar la columna estratigráfica de los pozos Medina y Cóndor 1 y 2 con la geología de superficie en la zona de los afloramientos y definir la secuencia estratigráfica desde superficie hasta el reservorio de hidrocarburo y análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos, se establecerá el término de tres (3) meses para ejecutarlos, tal y como será indicado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En tal sentido, el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente, una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

Lo anterior encuentra pleno sentido, si se tiene en cuenta que el ejercicio de la ANLA implica, además, que si la Autoridad Ambiental en ejercicio de dicha revisión y verificación en seguimiento y control ambiental del proyecto, identifica que es necesario imponer medidas adicionales, nada se opone para que la Autoridad proceda bajo debida motivación administrativa a adoptar las decisiones que sean pertinentes para limitar o hacer más restrictivo el accionar del titular de la licencia ambiental, sobre la base cierta y objetiva, pero también proporcional dándole especial relevancia a la necesidad imperiosa y obligada de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, en términos de garantizar un especial y adecuado manejo de la representatividad ecosistémica y los valores y bienes ambientales protegidos por la Ley y la Constitución Política de Colombia.

Es importante precisar que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, teniendo en cuenta que las decisiones contenidas en el resuelve crean y constituyen situaciones jurídicas nuevas, en el sentido de imponer nuevas obligaciones a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, titular de la licencia ambiental. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico se encuentra ajustado a derecho conceder recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA.

Finalmente, conforme al análisis realizado en los Conceptos Técnicos 1940 del 31 de marzo de 2020 y 4876 del 06 de agosto de 2020, y el concepto técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021 y a las circunstancias propias de la zona donde se presentan los afloramientos en el área del proyecto “Campo de Producción Medina” las cuales ha sido evaluadas y analizadas a través del presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional considera procedente imponer medidas adicionales como



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

consecuencia del seguimiento y control ambiental. Tal y como quedarán establecidas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., titular de la Licencia Ambiental global, otorgada mediante la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009 para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina”; las siguientes medidas ambientales adicionales y presentar los respectivos soportes documentales de la ejecución, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la firmeza de este Acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Realizar exploración geofísica de tipo geoelectrica continua (tomografías) que involucre la plataforma Cóndor y la zona de afectación de los afloramientos, en donde se generen dos (2) perfiles 2D de resistividad del subsuelo en dirección de la plataforma hacia los afloramientos, con un arreglo geométrico tal, que permita obtener la mejor resolución para identificar anomalías asociadas a la presencia de la pluma de hidrocarburos en el acuífero somero y zona vadosa del área estudiada, mediante contrastes en la resistividad del subsuelo.
2. Presentar la columna litoestratigráfica (en cuanto a la secuencia estratigráfica) con la descripción litológica detallada de cada uno de los piezómetros instalados y presentar el respectivo diseño de pozo.
3. Presentar el análisis del estudio geológico - geofísico que permita establecer la geometría y composición de las capas más superficiales que se encuentren saturadas, así como que permita definir niveles anómalos que puedan ser relacionadas con la presencia de aceites en el sustrato litológico.
4. Realizar pruebas de integridad de los revestimientos de los pozos de producción de la plataforma Cóndor, con el fin de garantizar que no se estén presentando fugas de hidrocarburo a los acuíferos superficiales.
5. Realizar un inventario de fuentes potenciales de contaminación en la zona estudiada, con el fin de descartar posibles fugas de hidrocarburo de la infraestructura petrolera.
6. Correlacionar la columna estratigráfica de los pozos Medina y Cóndor 1 y 2 con la geología de superficie en la zona de los afloramientos y definir la secuencia estratigráfica desde superficie hasta el reservorio de hidrocarburo.
7. Realizar y presentar un análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos (su persistencia, apertura, relleno, contenido, saturación, etc.), con el fin de determinar la dirección y características de las fracturas por donde salen los fluidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la firmeza de este Acto administrativo:

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

1. Caracterizar geoquímicamente los hidrocarburos de los pozos de producción y afloramientos presentes en el área de influencia del proyecto teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. Realizar el análisis de cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC). Identificando los compuestos n-alcenos y la mayor parte de los isoprenoides; y compararlos empleando el método de fingerprints. Efectuar los cálculos de las relaciones químicas entre las alturas de los picos y/o áreas de los picos y graficarlos en diagramas tipo clúster o dendogramas, que permitan diferenciar los grupos de hidrocarburos y realizar el análisis a las fracciones C₅-C₁₀.
 - b. Llevar a cabo el análisis por cromatografía gaseosa acoplada a espectrometría de masas (CG-MS), para identificar los biomarcadores de la fracción saturada C₁₅₊. Los iones de interés son el 191 (Terpanos) y el 217 (Esteranos), usualmente empleados como parámetros geoquímicos, para deducir roca fuente (ambiente de depósito), madurez térmica y biodegradación. Se debe emplear al igual que en los casos anteriores, diagramas clúster, dendogramas, mapas y gráficos x, y; que permitan observar diferencias o similitudes entre el hidrocarburo de producción y el hidrocarburo de los afloramientos. Adicionalmente, a las fracciones de saturados y aromáticos se les debe determinar las relaciones isotópicas de carbono (d¹³C), para emplearlos como biomarcadores y poder determinar madurez termal y fuente.
 - c. Presentar un análisis de parámetros totales de los hidrocarburos, indicando claramente los valores de parámetros como la gravedad API y porcentaje de elementos no orgánicos como: Azufre, Níquel y Vanadio; que permitan interpretar algunos cambios por efectos de biodegradación, y madurez de la roca productora e incluso permitan diferenciar grupos de hidrocarburos.
2. Evaluar hidrogeológicamente los sistemas subterráneos presentes en el área, incluyendo:
 - a. Implementar el método geofísico más adecuado que permita establecer la geometría del acuífero somero y la saturación de fluidos, por medio de contrastes en las propiedades físicas del subsuelo (roca y fluidos). El área de exploración geofísica deberá incluir la plataforma Cóndor y las zonas en donde se presenten los rezumaderos, mediante perfiles 2D con una profundidad y resolución tales que permitan identificar: el nivel freático, zonas de hidrocarburo en fase libre, zonas acuíferas someras y correlación con los piezómetros a instalar.
 - b. Realizar el inventario de puntos de agua utilizando el formulario único nacional de inventario de puntos de agua subterránea (FUNIAS), en la zona de afectación de los afloramientos de hidrocarburo, que permita establecer la línea base actual de las aguas subterráneas en la zona.
 - c. Definir los sistemas de flujo del agua subterránea con la construcción del mapa de isopiezas, con base en los niveles piezométricos medidos en los pozos de monitoreo y en el inventario de puntos de agua.
 - d. Realizar la instalación de una red de piezómetros de por lo menos tres (3) pozos de monitoreo en cada una de las zonas donde se presentan las filtraciones, ya sea por contacto o por fracturas ubicado uno (1) aguas arriba y dos (2) aguas abajo de los afloramientos. La profundidad de estos piezómetros deberá estar 2 m por debajo del nivel freático para establecer la calidad del agua subterránea.
 - e. Establecer mediante el análisis de la información geológica, geofísica y del inventario de puntos de agua, una red de monitoreo que incluya como mínimo los piezómetros instalados,

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

los manantiales donde se evidencia salida de hidrocarburo y las corrientes de agua superficial. El monitoreo deberá tener como mínimo el nivel freático, parámetros fisicoquímicos in-situ (pH, conductividad eléctrica, temperatura), análisis de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) y BTX; y caudales en manantiales. Compararlo con lo establecido en los diferentes Estudios de Impacto Ambiental que tienen los diferentes expedientes, relacionados con el área donde se presentan los afloramientos.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA**, deberá dar cumplimiento y/o ejecución a las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales, en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental a presentar para el proyecto Campo de Producción Medina:

1. Realizar el desarrollo de acciones informativas encaminadas a dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos, dando alcance a las expectativas de la comunidad y en conformidad con lo contemplado en el programa de MS-2 Información y comunicación con la comunidad.
2. Construir obras de mitigación y control en los puntos de los afloramientos de la parte baja del Talud de las facilidades de producción de los pozos Condor, en los predios de los Señores Ávila y Dumar Martínez.
3. Presentar la siguiente información:
 - a. Para todos los pozos perforados y a los cuales se les realizó mantenimiento, Workover, así como el Reentry del pozo Medina 1, asociados al expediente LAM4273, lo siguiente:
 - i. Los reportes *Composite Log* y *Formation Evaluation Log (FEL)*
 - ii. Los registros de *Open Hole* y *Cased Hole*
 - iii. El Reporte Final de Perforación
 - iv. La forma 4CR y la forma 6CR
 - b. Adicionalmente, un informe en el que se registren los siguientes análisis:
 - i. Los barriles que se perdieron en piscinas de manejo de fluidos y en lodos de perforación durante las actividades de perforación y completamiento de los pozos del proyecto.
 - ii. Las profundidades de las pérdidas
 - iii. Comparación de las características físico-químicas del lodo de perforación y de las sustancias usadas para mitigar las pérdidas en pozo, respecto a los afloramientos que se presentan en los alrededores de la locación Cóndor 1.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada la Sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA**, identificada con el NIT 830104866-1, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de

“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.”

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de San Luis de Gaceno en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Tunja.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

ANA MATILDE CARRILLO PEÑA
Contratista

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

NANCY RUBIELA CUBIDES
PERILLA
Contratista



“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”

Expediente LAM4273

Conceptos Técnicos 01940 del 31 de marzo de 2020, Alcance 04876 del 06 de agosto de 2020 y Concepto 05703 del 20 de septiembre de 2021

Proceso No.: 2022032859

Archívese en: LAM4273

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

